

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, sino fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para decidir sobre el particular.

2. En efecto, la presente demanda se presenta por EDELMIRA RIVERA QUINTERO, CAMILO BERMÚDEZ RIVERA y NICOLÁS BERMÚDEZ RIVERA, a efectos de que se designe apoyos judiciales para el señor ALGEMIRO TOMÁS BERMÚDEZ DIAZ; sin embargo, de los hechos contenidos en el líbello demandatorio se puede inferir que, respecto de ALGEMIRO TOMÁS BERMÚDEZ DIAZ como persona titular del acto jurídico existe un proceso de Interdicción Judicial tramitado ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., el cual fue suspendido con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

3. En esos términos, advierte el Despacho que, a partir del pasado 26 de agosto de 2021, entraron en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, culminando el régimen de transición establecido, por lo que a la fecha se encuentra en vigor el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, el cual puede tramitarse a través de un trámite de jurisdicción voluntaria si es iniciado por la misma persona en condición de discapacidad o verbal sumario si es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, aunado a que culminó el término de suspensión de los procesos de interdicción en trámite contenido en el artículo 55 de dicha normatividad, correspondiendo a los Juzgadores que conocen de cada trámite reanudar los juicios y adoptar las decisiones que en derecho correspondan bajo los lineamientos de la nueva regulación.

4. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC-16392 de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

" (...) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisiona, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad».

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones

bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969 (...)."

5. Refulge de lo anterior, que el conocimiento de la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos corresponde a nuestro Homólogo Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, eso, teniendo en cuenta que allí se tramitaba proceso de interdicción del señor ALGEMIRO TOMÁS BERMÚDEZ DIAZ el cual había sido suspendido por mandato expreso de la citada Ley, pero que a partir del 26 de agosto anterior, el proceso debe ser reanudado a efectos de adoptar decisiones pertinentes conforme a la nueva normatividad¹.

6. Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado DECIDE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.135 a la hora de las 8:00 a.m.
31 AGOSTO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

¹ Artículo 43 Ley 19196 de 2019: UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6933ea2fb52262a6d6a983c8237f0a1d3f910f3fb0697c2cf640e86270e88141**

Documento generado en 30/08/2021 11:46:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>